

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSSCL n. ° 60671

Bogotá, 2 agosto de 2019

Señora

MARY LUCERO NOVOA

Directora

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado Único: 110010230000201900534-00

Accionante: Oscar Aleisy Mejía Novoa

Accionado: Consejo superior de la Judicatura y otros Magistrado

ponente: Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del **1 agosto de 2019**, ADMITIÓ la acción de tutela y dispuso: “...Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las entidades convocadas para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Téngase como pruebas, en su valor legal, las aportadas con el escrito de tutela. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el art. 16 del D. 2591/1991. Publíquese el presente proveído en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen...”

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaría Sala Casación Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSSCL n. ° 60669

Bogotá, 2 agosto de 2019

Doctora

CLAUDIA GRANADOS ROMERO

Directora

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 12 b - 82 Edificio de la Bolsa

Bogotá D.C.

Radicado Único: 110010230000201900534-00

Accionante: Oscar Aleisy Mejía Novoa

Accionado: Consejo superior de la Judicatura y otros Magistrado

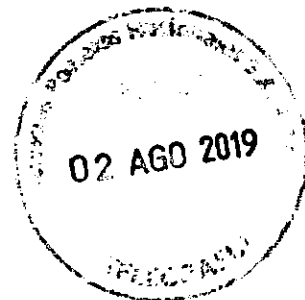
ponente: Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Notifícale que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del **1 agosto de 2019**, ADMITÓ la acción de tutela y dispuso: "...Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las entidades convocadas para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Téngase como pruebas, en su valor legal, las aportadas con el escrito de tutela. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el art. 16 del D. 2591/1991. Publíquese el presente proveído en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen..."

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaría Sala Casación Laboral





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSSCL n. ° 60672

Bogotá, 2 agosto de 2019

Señor

CARLOS ALBERTO ROCHA

Director

Centro de Documentación Judicial – CENDOJ

Unidadcendoj@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

Carrera 8 No. 12 B – 82, Edificio de la Bolsa

Bogotá D.C.

Radicado Único: 110010230000201900534-00

Accionante: Oscar Aleisy Mejía Novoa

Accionado: Consejo superior de la Judicatura y otros Magistrado

ponente: Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Notifícale que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del **1 agosto de 2019**, ADMITIÓ la acción de tutela y dispuso: “...Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las entidades convocadas para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Téngase como pruebas, en su valor legal, las aportadas con el escrito de tutela. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el art. 16 del D. 2591/1991. Publíquese el presente proveído en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen...”

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala Casación Laboral





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSSCL n. ° 60673

Bogotá, 2 agosto de 2019

Señor

CARLOS ANDRÉS CACERES

Coordinador del Área Jurídica

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

secgener@unal.edu.co, juruncjs_fchbog@unal.edu.co

Carrera 30 No. 45-03

Bogotá D.C.

Radicado Único: 110010230000201900534-00

Accionante: Oscar Aleisy Mejía Novoa

Accionado: Consejo superior de la Judicatura y otros Magistrado

ponente: Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del **1 agosto de 2019**, ADMITÓ la acción de tutela y dispuso: "...Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las entidades convocadas para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Téngase como pruebas, en su valor legal, las aportadas con el escrito de tutela. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el art. 16 del D. 2591/1991. Publíquese el presente proveído en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen..."

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaría Sala Casación Laboral

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617
www.cortesuprema.gov.co

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO
Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

OSSCL n. ° 60674

Bogotá, 2 agosto de 2019

Señor
Secretario (a) General
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
secgener@unal.edu.co
Carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutierrez Oficina 557
Bogotá D.C.

Radicado Único: 110010230000201900534-00
Accionante: Oscar Aleisy Mejía Novoa
Accionado: Consejo superior de la Judicatura y otros Magistrado
ponente: Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del **1 agosto de 2019**, ADMITIÓ la acción de tutela y dispuso: “...Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las entidades convocadas para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Téngase como pruebas, en su valor legal, las aportadas con el escrito de tutela. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el art. 16 del D. 2591/1991. Publíquese el presente proveído en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen...”

Atentamente,


MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala Casación Laboral

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 582 20 00 Ext.1130 Fax: 5616 - 5617
www.cortesuprema.gov.co

Proyectó

ALVARO DANIEL PARDO CASTILLO
Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSSCL n. ° 60675

Bogotá, 2 agosto de 2019

Señor

OSCAR ALEISY MEJÍA NOVOA

Oskarmejia966@gmail.com

Carrera 10 No. 84 – 150 Apato 1

Barranquilla, Atlántico

Radicado Único: 110010230000201900534-00

Accionante: Oscar Aleisy Mejía Novoa

Accionado: Consejo superior de la Judicatura y otros Magistrado

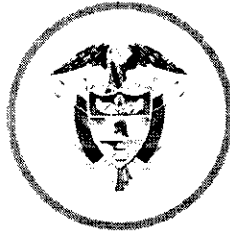
ponente: Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del **1 agosto de 2019**, ADMITÓ la acción de tutela y dispuso: “...Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las entidades convocadas para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Téngase como pruebas, en su valor legal, las aportadas con el escrito de tutela. Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el art. 16 del D. 2591/1991. Publíquese el presente proveído en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen...”

Atentamente,

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS

P.U. 21 Secretaría Sala Casación Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-02-30-000-2019-00534-00

Bogotá, D.C., uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por **OSCAR ALEISY MEJÍA NOVOA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

En consecuencia se dispone:

Córrase traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las entidades convocadas para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Téngase como pruebas, en su valor legal, las aportadas con el escrito de tutela.

Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el art. 16 del D. 2591/1991.

Publíquese el presente proveído en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
Magistrado

Doctores,
Magistrados
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO (reparto).
Reparto

E.S.D

OSCAR ALEISY MEJIA NOVOA, identificado con C.C. No 9.196.024 expedida en Sucre – Sucre, domiciliado en Barranquilla, ciudadano en ejercicio, acudo a su despacho a solicitarle en causa propia, el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA**, para que me proteja mis derechos fundamentales al **debido proceso** (Art. 29 CP) **Acceso a la Administración de Justicia** (art. 229 CN), derecho al **mérito** y a través de él ingresar y trabajar en **igualdad de oportunidades** en cargos del Estado de **carrera** (Art. 53 y 125 C.P.), **Principio de Seguridad Jurídica**, **principio de Confianza legítima**, en contra de:

❖ **ACCIONADOS:**

- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

“...DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado...” Sentencia T-604/13.

❖ **PRETENSIONES:**

2.1.- **Se AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso, igualdad, al trabajo, acceso a la administración de justicia, los principios de la seguridad jurídica, confianza legítima y la prohibición de la no reformatio in pejus** vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional.

2.2.- En consecuencia, solicito a los señores Magistrados que la orden a emitir sea conforme lo señala el Art. 23 del Decreto 2591 de 1991 que prescribe: **“... Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible...”**

2.3.- Se ordene al Consejo superior de la judicatura realizar la exhibición en la ciudad de Barranquilla, toda vez que carezco de los recursos económicos para asistir a la ciudad de Bogotá.

HECHOS:

- ❖ A través de ACUERDO PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el **concurso de méritos** destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.
- ❖ En ese mismo Acuerdo también se dispuso que "...los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. **Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.** Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación. Subrayado y negrilla fuera del texto original.
- ❖ Dentro del listado de los cargos convocados este humilde suscrito se inscribió para el cargo de **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO**, por considerar que cumpla con los requisitos exigidos para dicho cargo. Por lo que fui citado en la ciudad de Barranquilla para presentar la prueba de conocimiento el 2 de diciembre de 2018.
- ❖ A través de RESOLUCIÓN No. CJR18-559 de Diciembre 28 de 2018, la Directora De La Unidad De Administración De La Carrera Judicial del Consejo Superior De La Judicatura, publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, obteniendo este suscrito 804.71 puntos.
- ❖ Algunos concursantes que NO superaron la prueba, esto es, que no obtuvieron los 800 puntos, interpusieron los recursos procedentes.
- ❖ Posteriormente el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA publica que:

AVISOS DE INTERÉS CONV.27

En atención a las solicitudes de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27; se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida dentro de la etapa de práctica de pruebas de los recursos interpuestos oportunamente, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación.

Seguidamente avisa:

AVISO DE INTERÉS

Se informa a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, una vez se tengan las correspondientes citaciones allegadas por parte de la Universidad Nacional, se comunicarán y publicarán en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, junto con el respectivo instructivo.

18/03/2019

- ❖ Se realizó la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, pero **NO SE DIO A CONOCER CUAL FUE EL RESULTADO DE DICHA EXHIBICION**, ya que no existe publicación alguna en la página WEB de la RAMA JUDICIAL, link aviso de interés ni se remitió a la dirección física de residencia o al correo electrónico que suministró este servidor oskarmeija966@gmail.com al momento de la inscripción. Se ignora si producto de la exhibición, la Universidad Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura hallaron algún error en la aplicación de las pruebas, y no se sabe porque los accionados guardaron silencio al respecto, cuando, en virtud de la transparencia, credibilidad, el mérito, la confianza legítima, su deber era hacer público, qué se encontró en dicha exhibición, más aun si se encontró alguna anomalía. Al aparecer sí encontró algo atípico. Ahora bien, a pesar que no se dio a conocer detalles del supuesto error (resultados atípicos en la prueba de aptitud) dicho hallazgo y sus consecuencias se les aplicó a todos los concursantes (volver a calificar las pruebas de aptitud). Todo ello significa que **el presunto error en el que incurrió la Universidad Nacional fue evidenciado tras la exhibición, de otra manera los apelantes, NUNCA, hubiesen demostrado que se había cometido el presunto error.**

Tampoco está claro en qué momento la Universidad Nacional se dio cuenta que los resultados de la prueba de aptitud eran "atípicos" ya que si se acepta que solo se dieron cuenta con la exhibición, sería un conducta sin relevancia. No obstante, eso no es creíble, toda vez que dicha alma mater era quien tenía a su cargo la calificación de la prueba, o sea que se debió dar cuenta una vez realizó la calificación. Siendo ello así, no se entiende cómo es que la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura deciden publicar unos resultados que no comulgan con la verdad (primera Resolución). Y según se dice, lo hicieron para salvar el concurso. Es decir, para no declarar desierto el concurso. Por ello decidieron acomodar "pasar" a algunos concursantes, entre ellos a este servidor, para salvar el concurso, lo cual es penoso, vergonzoso, violenta la transparencia y el mérito, pues en esas circunstancias, o sea si nadie aprobó la prueba de aptitud, y por ende nadie superó los 800 puntos, lo correcto y legal era declarar desierto el concurso, tal como lo establece el Acuerdo de convocatoria.

En razón de lo anterior, el 17-05-2019, apareció en la página WEB de la Rama Judicial un comunicado en conjunto Universidad Nacional y Consejo Superior de la Judicatura donde se decía que había error en la calificación y por lo tanto se volvería a calificar la prueba de aptitud. Solo la prueba de aptitud.

Se habla de un supuesto error PERO la UNIVERSIDAD NACIONAL NI EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NOS MOSTRARON cual fue el **SUPUESTO ERROR**, convirtiéndose en mero decir de la administración. Lo cual, como es apenas lógico, creó un ambiente de desconcierto y de desconfianza. **Más si se tiene en cuenta que la Universidad Nacional NO exhibió la plantilla con la que calificó**

el primer examen y la plantilla con la que calificó el segundo examen. Y según se dice ni si quiera se las ha querido entregar al Consejo superior de la judicatura.

Así es que a través de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y Resolución CJR19-0680 de la misma fecha, se publican los nuevos resultados, obteniendo este servidor un total de 746,86 puntos, por consiguiente no aprobé la prueba. Por lo que me di a la tarea de revisar minuciosamente y encontré que se utilizó una formula diferente a la utilizada en la calificación inicial, donde si aprobé. Así mismo, encuentro irregularidades en la convocatoria que violan el debido proceso administrativo, la igualdad, la transparencia, el mérito, el principio de confianza, el de seguridad jurídica, la prohibición de la reformatio in pejus, tal como se verá seguidamente.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN IUSFUNDAMENTAL

- ❖ **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:** Señala el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 que: "...Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes

normas básicas: 1. **Podrán participar en el concurso**

los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen (...)

Como conclusión de lo anterior se impone que **SOLO** podrán participar en el concurso a) ciudadanos colombianos, b) **que reúnan los requisitos del cargo sometido a concurso**. Obsérvese que dicha disposición es una regla básica, elemental, columna vertebral del concurso de méritos.

En torno a como se ha desarrollado la convocatoria 27 y lo establecido en el plurimencionado Art. 164, surge el siguiente interrogante, ¿Será que dejar participar en el concurso de méritos a personas que no reúnen los requisitos del cargo, viola lo señalado en el artículo 164 de la ley 270 de 1996? La respuesta es contundente, sí viola dicha disposición. Ello, bajo el entendido que el Acuerdo de Convocatorio dispuso citar a pruebas antes de verificar quienes cumplieran los requisitos del cargo.

Independientemente a que si ello afecta o no la calificación de los admitidos, es claro que el Acuerdo de Convocatoria no acató al Art. 164 y por ello, es una verdad de apuño que tal inobservancia vulnera del debido proceso administrativo, y bien se sabe que la consecuencia directa de la vulneración de tal principio y derecho es la nulidad de la actuación.

Ahora bien, si no se verifica que concursante cumple con los requisitos antes de citar a la prueba de conocimientos **¿Cómo sabe la administración qué concursante reúne los requisitos**

del cargo? ¿Por qué la administración deja participar en el concurso de méritos a personas que NO CUMPLEN con los requisitos del cargo?

No hacer el filtro de los concursantes admitidos antes de citar a prueba es violatorio del debido proceso y le impone una carga al concursante que si cumple los requisitos, siendo que el haber permitido que todos los inscritos presentaran el examen de la fase I, redundante en que cualquiera de ellos pueda hacer variar las curvas y las medias necesarias para cada cargo, imposibilitando a muchos de los participantes que si cumplen con los requisitos, llegar a fases más avanzadas dentro del curso concurso.

Siguiendo con el análisis del referido Art. 164, se observa que en su numeral 4, señala: "... 4. **Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación...**" Negrilla nuestra. De lo que se concluye que el concurso de méritos tiene señalada unas **etapas sucesivas**, de estricto cumplimiento, en su orden, así lo señala la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, verbi gratia:

*"...CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Etapas. Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) **La convocatoria**: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.**; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido..." Sentencia T-604/13. Negrillas y subraya fuera del texto original.*

Pero, contrario a lo señalado en el Art. 164 de la ley 270 de 1996 y la jurisprudencia patria, el Consejo Superior de la judicatura decidió citar a pruebas sin siquiera haber determinado qué concursantes eran los admitidos, violando el debido proceso.

- ❖ Para mi es claro que con haber superado la prueba de conocimiento se sembró una expectativa enorme de poder continuar en la convocatoria, más si se tiene en cuenta que no es lo normal que en esta clase de concursos se cometan esos presuntas equívocos que dice haber cometido la UNIVERIDAD NACIONAL. Genera un enorme asombro que transcurridos casi seis meses con posterioridad al examen, y **sin contar el tiempo en que estuvieron los cuadernillos en manos de la Universidad Nacional de Colombia y de la Unidad de Administración de Carrera** fuera publicado el "comunicado" a través del cual se ponía de presente un presunto error cometido donde al parecer no fueron actualizadas las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados, resultando bastante cuestionable este argumento con tanto tiempo ya desarrollado y avanzado el cronograma de la convocatoria. Pero asombra aún más lo dispuesto en el párrafo tercero y cuarto del comunicado publicado el 17 de mayo del año en curso, los cuales de manera textual definieron lo siguiente:

"Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimiento específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.

Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará con lo dispuesto en el acuerdo en mención". Negrillas y subrayado fuera del texto original.

- ❖ De lo anterior es dable concluir dos cosas; la primera y más relevante es que en dicho comunicado se dispuso UNICAMENTE la recalificación del componente de APTITUDES y no se incluyó allí que este afectaría o que también se recalificaría la prueba de conocimientos, sin embargo, analizada la nueva calificación, claramente se observa una **DEPENDENCIA DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO RESPECTO DE LA DE APTITUD**. En otras palabra, **LA UNIVERIDAD NACIONAL CON AUSPICIO DEL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA modificaron las reglas CONTENIDAS EN EL ACUERDO DE CONVOCATORIA**, de hacer depender el resultado de la prueba de conocimiento al de la de aptitud, tal como se probará más adelante. Ello, de acuerdo a su querer, bajo la supuesta necesidad de subsanar un error, el cual insisto, **NO SE HA DEMOSTRADO**. Además, dicha modificación en ningún momento fue puesta en conocimiento de los aspirantes soslayando con ello el derecho fundamental al debido proceso y desconociendo reglas de orden legal, constitucional y jurisprudencial, puesto que por parte del Consejo de Estado Sección Segunda Auto 76001233300020160029401,

Ago.23/16 y Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado la cual en su parte resolutoria dispuso lo siguiente:

“TERCERO.- SE EXHORTA al Consejo Superior de la Judicatura, para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original. Y confirmado a través de la sentencia de tutela T-682/16 que únicamente modificó el punto de “ordénese”).

- ❖ Por lo anterior, considera el aquí accionante que hubo una violación clara al debido proceso, **SE MANIPULARON LAS REGLAS DE JUEGO** y se desconocieron precedentes jurisprudenciales donde se establecieron reglas y lineamientos en el cómo deben desarrollarse este tipo de concursos con relación al componente general de pruebas, y todo indica que la Unidad de Administración de Carrera desconoció el exhorto y llamado hecho por parte del honorable Consejo de Estado, pues con el comunicado que ordenó la recalificación se denota clara y flagrantemente el desconocimiento del mismo, puesto que en el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (Acuerdo de convocatoria que es ley para las partes), **nunca se dispuso la posibilidad de variación en la calificación de los componentes de la prueba y que este fuese a través de comunicados que afectaran de manera individual los puntajes de cada uno de los aspirantes y en especial de quienes superaron el umbral de los (800) puntos y nunca presentaron recurso sobre el mismo el cual facultara para una nueva calificación.**

Por otra parte, con la nueva calificación la Administración revocó o dejó sin efecto, un acto administrativo sin el previo consentimiento del titular del derecho, contraviniendo el Artículo 97 del CPACA, que establece que: “... cuando un acto administrativo, bien sea expreso o fícto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular...”.

En ese sentido “... La jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1994 (T-347 de 1994; T-355 de 1995 y T-134 de 1996, T-315/96, T-827/99, T-1131/01) ha venido sosteniendo que la administración no puede, en forma unilateral, revocar actos de carácter particular y concreto que reconozcan derechos en favor de los administrados, sin el consentimiento por escrito de éstos. A esta conclusión arriba precisamente del examen de la aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo. La Corte señaló al respecto

“Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción

de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente." (T- 347 de 1994).[17]..."

O sea que una vez advertido el presunto error, la administración a mutuo propio decidió revocar tácitamente o dejar sin efecto el acto administrativo anterior, contraviniendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, así:

"...La Corte Constitucional afirmó en jurisprudencia T-393/2001[20] que, cuando un funcionario administrativo comprueba que se han cometido errores en un acto administrativo particular sin su debida autorización,

*"este proceder toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, **quebranta el principio de la buena fe** y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado (T-7220/98). En otras palabras, **coloca a la persona en situación de indefensión** y esto ocasiona sin lugar a dudas **una violación al debido proceso**. Para que no ocurra este asalto a la buena fe y al debido proceso se estableció la acción de lesividad y, además, el propio C.C.A., en el artículo 74 indica: "Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código". (Negritas fuera de texto)..."*

Así mismo, la máxima guardiana de nuestra Constitución Política en sentencia T-178 DE 2010, dejó sentado que:

"...3.2.3.2. La comisión de un error por parte de la administración, no justifica, ni es causal de la revocación directa de su acto

"Quinto: La Corte no desconoce que la administración puede cometer errores que, sean generadores de derechos en cabeza de un particular. Sin embargo, en esos casos, la administración no puede alegar su propio error para hacer la revocación directa del acto, porque la propia ley, en defensa del particular y, por los motivos ya explicados, ha establecido los mecanismos que se deben emplear para corregir la equivocación..."

En respuesta a derecho de petición de fecha 28 de junio de 2019, la Universidad Nacional informo que: "En relación con su solicitud de aplicación estricta del artículo 97 del CPACA, relacionada con la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, y la necesidad del consentimiento previo del titular del derecho para efectuar tal acto, es necesario precisar que la Resolución No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", no efectuó una revocatoria de las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, sino en aplicación al artículo 41 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó la corrección de las actuaciones administrativas en mención a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, **con el fin de ajustar los resultados de los aspirantes a la realidad** y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de los participantes. En consecuencia se aclara que no se requiere el consentimiento de los participantes para rectificar la actuación administrativa, máxime cuando dichos actos son de trámite y por ende, los aspirantes cuentan con una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles, por tanto, bajo este presupuesto legal la Corporación cuenta con la potestad de corregir las irregularidades que se presenten durante el concurso, con el fin de ajustar sus actuaciones a derecho en virtud del principio de eficacia administrativa...” (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL) se dice que la Resolución 559 de 2018 no fue revocada sino corregida pero resulta que esa corrección no fue de forma, sino de fondo, toda vez que afectó sustancialmente los resultados publicados en la resolución 599 de 2018, modificándolos en detrimento de los que habíamos pasado la prueba y salvando a aquellos que no había superado la prueba.

- ❖ **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA:** Por otra parte, se resalta que el mismo 8 de mayo de 2019 (día de la sesión donde la Universidad Nacional puso en conocimiento del CSJ el supuesto error en la calificación), LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, profirió la Resolución No. CJR19-0653 (Mayo 8 de 2019) “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial...” sostuvo, **CATEGÓRICAMENTE**, que:

“...Frente a su pretensión referente a la aplicación de una nueva prueba, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se hace necesaria la aplicación de una nueva prueba ...”

O sea que muy a pesar que la Universidad Nacional ya le había advertido del supuesto error, el Consejo Superior de la Judicatura **NO ESTABA CONVENCIDO** de tal error, de lo contrario, nunca habría proferido dicha resolución.

- ❖ Así mismo, en Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) “Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los

*cargos de funcionarios de la Rama Judicial” también dejó en claro que: “...**El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada correspondiente hoja fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik...**”*

Negrilla y subraya fuera del texto original.

De los anteriores precedentes se concluye que no hubo error en el proceso de calificación de TODAS las preguntas que integran la prueba, incluyendo las 50 preguntas que conforman el componente “aptitudes”. Por ello, no se entiende cómo es que después de seis meses se acepte, sin más ni más, que la prueba estuvo mal calificada.

También se ofrece una segunda conclusión y no por ello menos importante, es el hecho que, aceptándose que en verdad hubo error, como es que EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de las citadas Resoluciones defendió a capa y espada la tesis de que no había error, no se entiende cómo es que se defiende una tesis errada, o sea que el CSJ defendió, hasta la saciedad, una tesis que estaba equivocada, dándole apariencia de legalidad a un acto administrativo ilegal, es por ello que formulo el siguiente interrogante señor Magistrado **¿Cuál es la razón para creer que el nuevo acto (Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019) si se ajusta a la verdad?**

En conclusión, cuando la administración procede como lo ha hecho el Consejo Superior de la Judicatura, vulnera los principios de la **confianza legítima** y **SEGURIDAD JURIDICA**. Se repite, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA después de haber asegurado jurídicamente que las pruebas estuvieron bien calificadas, se retractó informando que estaban mal calificadas. Menoscabando la credibilidad, la seriedad que deben primar en esta clase de concurso.

Elo es muy penoso, muy lamentable que de esa manera se juegue con el sustento diario y proyecto de vida de un concursante, pues para este humilde concursante a JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, las esperanzas de salir adelante con mi familia están puestas en el concurso de méritos, aquellos que no tenemos voz, marginados porque no tenemos familias influyentes en la vida política, o publica, ni familiares que ocupen cargos en la Rama Judicial, el concurso de méritos es nuestra única esperanza para ocupar un cargo público decente. Por ello, acudo ante USTED señor Magistrado, con la convicción de que usted es una persona, seria, correcta, honesta, dedicada y estudiosa, para que ponga fin a los flagrantes abusos del Consejo Superior de la Judicatura, enunciados en precedencia.

Por si fueran pocas las anteriores “inconsistencias” “anomalías” “yerros” llámese como se quiera llamar, se procedió a la recalificación de la prueba de “aptitudes”,

bajo el entendido que no se calificaría la prueba de conocimiento. Por lo que se esperaba que la nueva calificación NO variaría el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento.

No obstante, y tal como se dijo anteriormente, el puntaje de la prueba de aptitudes **DETERMINÓ** el resultado de la prueba de conocimiento.

Para demostrar lo anterior, basta con dividir el puntaje asignado entre el puntaje máximo de la prueba en calificación (300) y éste resultado multiplicarlo por el máximo puntaje de la prueba de conocimiento (700). Luego sumar el valor asignado en la prueba de aptitud + el de conocimiento y arroja el resultado del examen de la segunda calificación.

Esta fórmula ilustra mejor lo dicho.

$$\frac{\text{Puntaje prueba aptitud}}{300} \times 700 = \text{resultado prueba de conocimiento}$$

En mi caso, como me asignaron un puntaje de 224,06 ese total se divide entre 300 y da como cociente 0,746866..., este cociente se multiplica por 700 (puntaje máximo para la prueba de conocimiento) arrojando 522,8066 el cual es el **NUEVO** resultado que le asignaron a mi prueba de conocimiento. Para obtener el resultado final se suma 224,06 + 522,8066. Con este procedimiento se muestra que, efectivamente, no se evaluó la prueba de conocimiento, pero, DESCABELLADAMENTE, SE LE ASIGNO UN PUNTAJE DEPENDIENDO DE CUANTO PUNTAJE OBTUVO CADA PARTICIPANTE en el cargo de juez penal del circuito en la prueba de APTITUD.

ESTE MISMO EJERCICIO SE REALIZÓ CON TODOS LOS PARTICIPANTES QUE CON LA RECALIFICACIÓN GANARON LA PRUEBA Y LOS QUE NO Y EN TODOS SE OBTIENE LA MISMA CONSTANTE. Ello se puede verificar tomando al azar los resultados de cualquier participante y se comprobará que el nuevo puntaje fue determinado por una sola prueba, la de aptitudes, restándole importancia a la prueba de conocimiento.

De ello se concluye que:

- 1) la prueba aptitud determinó el resultado de la prueba de conocimientos.
- 2) A pesar que un concursante acierte en los 700 puntos posibles asignados a la prueba de conocimiento no ganaría el examen si no obtiene 240 puntos en la prueba de aptitud.
- 3) Si un concursante obtiene un puntaje 239 en la prueba de aptitud, no superará el examen, ya que si se divide 239 entre 300 y este resultado se divide en 700 nos arroja 557, es decir, el puntaje de la prueba de conocimiento. Por lo que al sumar 557 + 239 no se logra pasar el umbral de los 800 puntos.
- 4) **QUIEN OBTENGA 240 PUNTOS EN LA PRUEBA DE APTITUD, en el cargo de juez penal del circuito, AUNQUE NO ACIERTE NINGUNA PREGUNTA DE CONOCIMIENTO GANARA LA PRUEBA,** por lo que sea crea una paradoja que quien haya ganado esta prueba con puntaje igual o mayor a 240 ganó el examen, aunque no haya respondida una sola pregunta de conocimiento. FORMULA matemática que castiga y desprecia la prueba de conocimiento y premia la prueba de aptitud, que valga decir, no es **INEXORABLEMENTE NECESARIA** para la resolución de los casos jurídicos que en el ejercicio del cargo de Juez de la Réplica se someten a su conocimiento. Hay que tener en cuenta que en un concurso donde se buscan

profesionales en derecho preparados lo que debe primar es el conocimiento y así lo entendió el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA cuando en el Acuerdo de Convocatoria dispuso que: "... **Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas...**". Y ello tiene que ser así, atendiendo el sistema jurídico nuestro, donde los jueces son profesionales en derecho, por lo que los casos sometidos a su consideración los fallan en derecho. **Las sentencias de los jueces de la República solo se fundamentan en derecho.** Por lo que, cuando menos, se le debe dar una **INDEPENDENCIA**, a la prueba de conocimiento en derecho, esto es, que su resultado sea la sumatoria de los aciertos de cada concursante y no como se ha determinado en la nueva calificación por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Para redundar en argumentos, se trae a colación el experticio denominado **"INFORME TECNICO A CERCA DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LA RESOLUCION CJR19-0679**, rendido por los peritos EDWIN ANDRES CRUZ PEREZ¹, ANDRES FELIPE ORTIZ RICO² y DAVID ANDRES FRANCO QUINTERO³, el cual nace del esfuerzo de un grupo de participantes en el concurso, entre ellos mi persona, en el cual se hace un análisis serio, juicioso de los resultados de la prueba de aptitud como la de conocimiento, encontrando garrafales errores que evidencian que los resultados publicados mediante Resolución CJR19-0679 adolecen de inconsistencias desde el punto de vista estadístico. Dichos errores comprometen la integridad de los puntajes y minan la confianza que se pueden tener respecto de ellos. Esta pérdida de confianza redundante en que no haya total certeza estadística acerca de las personas que pasaron el examen y los que no.

A continuación se cita in extenso el peritazgo realizado por los expertos

"...Errores presentados

A continuación, se detallan y se explican cada una de las 3 inconsistencias encontradas en los resultados de las pruebas de Aptitudes y de Conocimiento de la Resolución CJR19-0679.

Se debe tener en cuenta que hace parte integral de este Informe el archivo con formato Excel (.xls) denominado "Anexo 1" y el código en software estadístico R (.R) denominado "Anexo2".

1. Cambios en los puntajes del componente de Conocimiento de la Resolución

CRJ18-559 del 28 de diciembre de 2018 a la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019, a pesar de lo dicho en esta última y en el Comunicado Conjunto

En el Comunicado Conjunto mencionado (y reiterado en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019) se argumentó que la *"falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de Aptitudes"*; sin embargo, al comparar los dos resultados publicados para el componente de Conocimiento (ver "hoja1" del archivo Anexo1⁴), se evidencia una diferencia notoria a nivel individual, a tal punto que el promedio en este componente pasa de 550,49 en el caso de Jueces y 550 en el caso de magistrados (resultados publicados el 28 de diciembre) a 469,001 y 469,03 (resultados publicados el 7 de junio) respectivamente (ver "hoja5" del Anexo1 en la cual se hace uso de una tabla dinámica para hallar los promedios de las categorías "Jueces" y "Magistrados"). Este hecho contradice el modelo de calificación presentado en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo

¹ *Magister en Ciencias- Estadista de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en estadística de la misma Universidad. Matemático, Director de la Maestría en Estadística Aplicada de la Universidad Santo Tomas.*

² *Candidato a Doctor en Ciencias – Estadística. Magister en Ciencias- estadística. Estadístico. Decano de la Facultad de Estadística de la Universidad Santo Tomas.*

³ *Tesista de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Profesor asistente de la Materia Matemáticas para Derecho de la Misma Universidad.*

de 2019, el cual expone en la Hoja No. 14 que los resultados del componente de conocimiento tienen un promedio de 550,5 para jueces y 550 para magistrados.

Además, dichos cambios evidenciados en los resultados de la prueba de conocimiento entre los publicados el 28 de diciembre de y el 7 de junio no corresponden a una variación de escala igual para todos los participantes (caso en el cual el coeficiente de correlación⁵ entre los INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES 6 dos resultados debería ser igual a 1). El cambio presentado beneficia a algunos participantes y castiga a otros, lo cual se puede verificar al comparar uno a uno los resultados y al calcular el coeficiente de correlación entre los dos resultados publicados para el componente de conocimiento, el cual da como resultado 0,9448 (ver "hoja2" del "Anexo1").

Como conclusión de este análisis se puede evidenciar que existió un cambio en los resultados del componente de Conocimiento (cuando éste no debía darse). Los nuevos resultados no corresponden a un seguimiento de las fórmulas explicitadas en la Resolución CRJ19-0632 del 29 de marzo de 2019.

2. Dependencia entre los resultados de los componentes de Aptitudes y Conocimiento en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019

Existe una dependencia lineal directa entre los resultados de la prueba de Aptitudes y los resultados de la prueba de Conocimientos publicada en la resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019. En la "hoja3" del archivo "Anexo1" se muestra que al multiplicar los valores correspondiente a los resultados obtenidos en la prueba de Aptitudes publicados en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 (los cuales están en la columna I - con el nombre "Aptitudes_2") por la constante siete tercios ($7/3$), se obtienen los valores de la columna O ("Aptitudes_2 X ($7/3$)"), los cuales corresponden precisamente a los resultados de la prueba de Conocimientos publicada en la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019. En otras palabras, los resultados de la prueba de Conocimientos publicados en la Resolución CRJ19-0679 se obtienen directamente de multiplicar los resultados de la prueba de Aptitudes publicados en la misma Resolución por el número siete tercios ($7/3$).

Por otro lado, en Estadística se utiliza el coeficiente de correlación para medir el grado

1. de asociación entre dos variables cuantitativas. Con el fin evaluar la relación entre los resultados por persona de la prueba de Aptitudes y la prueba de Conocimientos publicada en la INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES 7 resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 se procedió a calcular el coeficiente de correlación entre los resultados antes mencionados, dando como respuesta un coeficiente de correlación igual a 1 (ver celda O17 de la "hoja2" del archivo "Anexo1"). Un valor absoluto de 1 indica que existe una relación lineal perfecta entre los resultados de ambas pruebas, esto debido a que los resultados de la prueba de Conocimientos son múltiplo escalar de los resultados de la prueba de Aptitudes, es decir, y como se mencionó en el párrafo anterior, el resultado de la prueba de Conocimientos para cada persona se puede obtener multiplicando el resultado de la prueba de Aptitudes por una constante ($7/3$).

2. Lo anterior evidencia una clara e inequívoca asociación perfecta entre los resultados de ambas pruebas, lo cual a nuestro modo de ver es altamente improbable debido al supuesto de independencia que se presume en los resultados de ambas pruebas.

Dicha asociación no ocurre en los resultados de las pruebas de Aptitudes y Conocimiento de la Resolución CRJ18-559 donde no es posible establecer que el resultado de la prueba de Conocimiento se obtiene de multiplicar la de Aptitudes por un valor específico y constante. En la casilla "O7" de la hoja2" del "Anexo1" se encuentra que el coeficiente de correlación entre los resultados de la prueba de Aptitudes y los de la de Conocimientos de la Resolución CRJ18-559 es muy cercano a 0 (más precisamente es igual -0,0053) lo cual indica que entre ellas no hay relación o asociación alguna referente a obtener un resultado de una prueba multiplicando el resultado de la otra por cierto valor. En el columna N de la "hoja3" del "Anexo1" se puede ver que si se multiplican los valores de la prueba de Aptitudes del Resolución CRJ18-559 por siete tercios ($7/3$) no se obtienen los resultados de la prueba de Conocimientos de la misma resolución.

A manera de ejemplo y para contrastar la frecuencia con la cual se espera encontrar un coeficiente de correlación igual a uno en una situación como esta, se presentará a continuación la siguiente simulación, la cual se entrega en el archivo "Anexo 2.R"

INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES 8

Usando simulaciones hechas por computadora puede ilustrarse la imposibilidad de que los resultados de la prueba de Conocimiento de cada uno de los participantes coincidan con la multiplicación de sus respectivos resultados en la prueba de Aptitudes por un mismo valor constante (lo cual implicaría un coeficiente de correlación 1). En otras palabras, se desea verificar que es improbable que todos los resultados de la prueba de Conocimientos coincidan con la multiplicación de los respectivos resultados de la prueba de Aptitudes por siete tercios (7/3), que es lo que precisamente ocurre con los de la Resolución CRJ19-0679.

Para realizar el ejercicio de simulación se utilizaron las fórmulas propuestas en la sección 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, las cuales se muestra a continuación:

“El procedimiento para obtener la calificación final de cada prueba es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550 + (10 \times Z)$$

Fórmulas para aspirantes a Juez

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230.5 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550.5 + (10 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

Con base a estas fórmulas, se generaron 5000 simulaciones, cada una con las siguientes características:

1. Se generaron 50.000 valores para la prueba de aptitudes, cada uno proveniente de una distribución con media 230 y desviación estándar 10.

INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES 9

2. Se generaron 50.000 valores para la prueba de conocimientos, cada uno proveniente de una distribución con media 550 y desviación estándar 10.

3. Se calculó el coeficiente de correlación entre los resultados simulados en los numerales 1 y 2.

4. El proceso anterior se repitió 5.000 veces y con los 5.000 coeficientes de correlación se generó el histograma de frecuencias que se muestra en la “Ilustración 1”.

La Ilustración 1 muestra el histograma construido con los 5.000 coeficientes de correlación generados a partir de la simulación. Con esta ilustración se puede ver que en cerca del 97% de los casos simulados se obtuvo un coeficiente de correlación entre -0,01 y 0,01, similar al obtenido con los resultados publicados en la Resolución CRJ18-559. Por otro lado, también se muestra que en ninguno de los 5.000 casos simulados, se obtuvo un coeficiente de correlación igual a uno o cerca a uno, entre los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos, como el obtenido con los resultados de la Resolución CRJ19-0679.

Como conclusión de este ejercicio, encontramos que siguiendo los parámetros de calificación presentados en la sección 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, es improbable encontrar un coeficiente de correlación exactamente igual a uno, entre los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos; más aún, ese hecho tan improbable revela la utilización de procedimientos no descritos dentro de las resoluciones que enuncian el procedimiento de calificación y los resultados presentados.

3. Cambios en los puntajes estandarizados de los resultados de la Resolución CRJ18- 559 a la Resolución CRJ19-0679, a pesar de lo expresado en la Resolución CJR19- 0632 del 29 de marzo de 2019

El siguiente análisis estadístico pretende mostrar que los resultados publicados en la resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 para la prueba de conocimientos no tienen el INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES 10 mismo proceso de estandarización propuesto en la resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta la sección 3.2 y la sección 3.9 de la resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 que muestra la media y desviación estándar de la prueba de conocimientos para cada uno de los cargos de la convocatoria y el proceso para obtener la calificación final de cada prueba respectivamente, se procederá a realizar el cálculo de la cantidad de preguntas correctas (número de aciertos) de cada persona en la prueba de conocimientos, según valores estandarizados

publicados en la resolución CRJ18-559.

Dadas las fórmulas propuestas en la sección 3.9 de la Resolución No. CJR19-0632, las cuales también se muestran en la sección anterior de este documento, se ejecutó un proceso de *desestandarización* de la siguiente forma:

- Inicialmente se calcula el valor Z, despejando de las siguientes fórmulas:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550 + (10 \times Z)$$

Fórmulas para aspirantes a Juez

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550.5 + (10 \times Z)$$

Los resultados obtenidos para Z se muestran en la columna N de la "hoja6" del archivo "Anexo1".

- Con el valor Z calculado se procede ahora a calcular el número de respuestas correctas (número de aciertos), despejando el "puntaje directo del aspirante" de la siguiente fórmula:

Los resultados de este procedimiento se muestran en columna O de la "hoja6" del archivo "Anexo1". Estos resultados son coherentes con lo que se espera de este tipo de valores: INFORME TÉCNICO SOBRE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES 11 se encuentra entre un rango de 0 y 73 y su escala es numérica discreta (0, 1, 2, ..., 73).

Precisamente estos valores de la columna O de la "hoja6" del archivo "Anexo1" son el número de respuestas correctamente respondidas por los aspirantes para el componente de Conocimientos de acuerdo con los resultados de la Resolución CRJ18-559.

El proceso de *desestandarización* anteriormente explicado se realizó también para los resultados de la prueba de Conocimientos publicados en la Resolución CRJ19-0679 con el fin de encontrar el número de respuestas correctas (número de aciertos) obtenidas en dicha prueba.

Teniendo en cuenta que según el Comunicado Conjunto mencionado en párrafos anteriores, la inconsistencia presentada en la calificación solo afectó la prueba de aptitudes, por lo tanto la prueba de conocimientos no debería cambiar su proceso de estandarización.

Los valores Z y el número de aciertos de la prueba de Conocimientos de acuerdo con la Resolución CRJ19-0679 se encuentran en la columna P y Q respectivamente de la "hoja6" del archivo "Anexo1". Los resultados encontrados para el número de aciertos no corresponden con los esperados. En otras palabras, el número de respuestas correctas con base a los resultados publicados mediante la Resolución CRJ19-0679 son, supuestamente, tanto valores negativos como valores decimales. Éstos, en todo caso, no son factibles ya que, por ejemplo, no es posible obtener -27,8 preguntas correctas (celda Q20) o 9,58 aciertos (celda Q19).

El hecho de que de una Resolución a otra el número de preguntas correctamente respondidas en el componente de Conocimientos haya cambiado y que para la última Resolución asuman valores no comprensibles, da cuenta de que las fórmulas utilizadas para el proceso de estandarización para los resultados de la Resolución CRJ19-0679 no fueron las mismas a las utilizadas en la Resolución CRJ18-559, cuando debería haber sido así..."

Para realizar esta nueva calificación se utilizó una fórmula novedosa, a conveniencia de algunos, haciendo depender los resultados de la prueba de conocimiento del porcentaje obtenido en la de aptitud. Por ello, fueron muchísimos los participantes que en la primera calificación, donde **SÍ** evaluaron el componente conocimiento, **No APROBARON**.

Se resalta que hay varios concursantes al cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, para el cual concurre, que no aprobaron en la primera calificación ahora aparecen ganando la prueba, lo cual llama poderosamente la atención si se tiene en cuenta que obtuvieron menos aciertos que este servidor y que no se recalificaría la prueba de conocimiento sino la de aptitud. Con un ejemplo se clarifica lo anterior.

Así por ejemplo, el concursante con No., de C.C., 1061689433, acertó en 51 preguntas lo que le valió un puntaje de 557,69 en la primera calificación. Pero en la nueva calificación en este mismo componente "conocimiento" obtuvo 560,36, siendo que, según informó el C.S.J., la prueba de conocimiento no se revisaría. Por lo que el resultado debía ser el inicialmente obtenido. Para este caso, 557,69.

Lo mismo sucedió con el concursante con No., de CC 66842929, quien con 52 aciertos en la primera calificación obtuvo un puntaje de 559,00, pero con la nueva calificación y con el mismo acierto de respuestas obtuvo 562,90, es decir, los puntos suficientes para aprobar la prueba.

De lo anterior se concluye que concursantes con la misma cantidad de aciertos en una y otra Resolución obtuvieron diferentes resultados. Demostrándose con ello que la fórmula utilizada para calificar los resultados de la primera Resolución es diferente a la que se utilizó para calificar los nuevos resultados. De lo contrario, las 51 preguntas acertadas por el concursante con No., de C.C., 1061689433, que obtuvo en la primera calificación 557,69 puntos deberían ser los mismos obtenidos en la nueva calificación, toda vez que, ese componente "conocimiento" no fue objeto de recalificación, según informó el C.S.J.

Como si lo anterior fuera poco, los nuevos puntajes fueron elevados excesivamente, teniendo en cuenta que en la primera calificación el máximo puntaje no sobrepasó los 830 puntos; pero ahora hay puntajes mayores a 970. Por lo que ni si quiera se puede abrigar la esperanza de que los que pasamos en la primera calificación se nos mantenga el resultado, puesto que quedamos en gran desventaja. En mi caso por ejemplo, para el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO en la primera calificación solo pasaron 148 concursantes aproximadamente y según mi puntaje (804) estaba dentro de los primeros 70 (claro que eso no es decisivo) pero ahora pasaron más de 200 con puntajes extremadamente elevados por lo que si en el hipotético caso se aceptase que nos incluyeran en la nueva calificación con el puntaje inicialmente obtenido no tendríamos ninguna posibilidad dentro del concurso ya que quedaríamos relegados a causa de los nuevos puntajes obtenidos por los que ahora aprobaron.

Por otra parte, si bien se puede concluir que el puntaje final se obtuvo sumando los puntajes de las dos pruebas, también lo es que, haciendo un análisis sistemático del Acuerdo de convocatoria- ley para las partes- y la ley 270 de 1996, se arriba a la conclusión de que **la prueba de aptitud y la prueba de conocimiento, son independientes**. La una no determina a la otra. Ello quiere decir que, el procedimiento aplicado para obtener el resultado de la prueba de aptitud, también se aplicaría para la obtención de los resultados en la prueba de conocimiento, pero, tal como se demostró, no ocurrió así, dándole mayor peso o relevancia a la prueba de aptitud.

Más claro aún, con la nueva calificación, **EL CONOCIMIENTO DE CADA CONCURSANTE para el cargo de juez penal del circuito NO FUE EVALUADO** sino que se le otorgó un puntaje **determinado** por el resultado de la prueba de aptitud. Se repite, hasta la saciedad, lo que hizo la Universidad Nacional fue evaluar la prueba de aptitud y el resultado obtenido lo dividía entre 300 y ese cociente lo multiplicó por 700. Ello se puede corroborar haciendo la operación matemática con los puntajes obtenidos por cualquier concursante. Vale preguntar ¿Si no se evalúa el conocimiento de un aspirante a juez o a magistrado, cual es el mérito? ¿Cuál es el mérito del concursante si la Universidad Nacional, **A MUTUO PROPIO**, es la que decide qué evaluar y qué formulas utilizar para la calificación? Más grave aún, si dicha fórmula fue establecida posterior a la aplicación de la prueba. Que es lo que parece que ocurrió en esta segunda calificación. Ya que la fórmula utilizada no fue la misma que inicialmente se utilizó.

Al no evaluarse el conocimiento de cada concursante el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional vulneraron, de manera flagrante, grosera, burda, el debido proceso señalado en el artículo 164 de la Ley 270 cuando dispone:

“...ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. **El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos**, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo...”
Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Sobre el artículo 164 en cita, Nuestra Corte Constitucional en **Sentencia T-682/16** dijo:

“...PROCESO DE SELECCION EN CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Alcance del artículo 164 de la ley 270/96

La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura...” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por ello resulta inaceptable, descabellado y vulnerador del debido proceso, que la Universidad Nacional pretenda aplicar una fórmula matemática donde no se evaluó el componente “conocimiento”, sino que se le aplicó un puntaje proporcional determinado por la prueba de aptitud.

Por último, en el **NUEVO** cronograma publicado por el Consejo Superior de la judicatura, el cual anexo, se contempló una jornada de exhibición para el día 11 de agosto de 2019, no se dice donde se llevara a cabo, pero a juzgar por lo que fue la exhibición anterior, la cual fue en la ciudad de Bogotá, fácil es colegir que ésta también lo será en la ciudad de Bogotá. Por lo que este humilde servidor no tendría posibilidad de viajar hasta dicha ciudad, por cuanto no cuento con el dinero para dicho viaje, toda vez que, mi salario bruto es de \$ **2.935.912** pesos, de los cuales me deducen **706.187** pesos, por concepto de parafiscales y préstamo de libranza. Lo cual se prueba con la nómina que anexo y copia de la libranza, tal como lo ha relacionado el área de Talento Humano de la Rama Judicial en mi hoja de vida, la cual, además, se puede comprobar en el LINK de KACTUS de la página web de la rama judicial.

Además de lo anterior, desde hacen 18 años estoy radicado en la ciudad de Barranquilla Atlántico en la carrera 10 No. 84-150 Apto 1 y mi lugar de trabajo, desde el 24 de julio de 2017, está ubicado en SABANALARGA ATLANTICO en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORAL de dicha ciudad, donde desempeño el cargo de CITADOR GRADO III, por lo que debo viajar de lunes a viernes y algunas veces los fines de semana a cumplir funciones de control de Garantías, gastando en pasajes en los buses intermunicipales alrededor de 20.000 pesos diarios, por lo que mensualmente dichos gastos ascienden a la suma de \$ **400.000 pesos**, aproximadamente. Lo anterior, lo afirmo bajo la gravedad del

juramento. Y anexo noticia relacionada de "emisora atlántico", donde si bien se habla de 2018, se puede comprobar que el pasaje para ese año costaba \$ 6.100 pesos, y este año cuesta 6.500 pesos. Así mismo, el pasaje del bus de Sabanalarga es solo hasta el puente de la Cordialidad, por lo que se debe abordar otro en la ciudad de Barranquilla que es el que finalmente nos acerca a la residencia, dicho pasaje cuesta 2.200 pesos.

Aparte de ello, tengo 5 personas a cargo, de los cuales cuatro son estudiantes. Si bien se encuentran estudiando en colegio público, por lo cual no hay que pagar mensualidad, si hay que costear el pasaje diario y los útiles que les exigen en el colegio, así como comprar las herramientas que utiliza mi sobrino en el SENA, todo ello, suman gastos que debe pagar este suscrito.

- 1) Alejandro Mejía Mena, niño de 11 años, estudiante de secundaria, es mi hijo.
- 2) Ebeth Mejía Mena, niña de 9 años, estudiante de primaria, es mi hija.
- 3) Yeifred Marmolejo Mejía, estudiante del SENA, sobrino, el cual no cuenta con su progenitor y su mamá falleció en 2002 en un accidente de tránsito cuando tan solo contaba con 5 años de edad, desde entonces está a mi cargo.
- 4) Luisa Fernanda Zuñiga Mejía, sobrina, de 14 años, estudiante de secundaria, no cuenta con su progenitor y su mamá no labora, por cuanto de niña le dio polio en el brazo izquierdo el cual solo lo mueve con ayuda del brazo derecho.
- 5) Viviana Mejía Novoa, hermana, es la madre de Luisa Fernanda.

Además de todo lo anterior, como bien se sabe, se deben pagar los servicios públicos domiciliarios, agua, luz, gas. Gastos que ascienden a la suma aproximada de \$ 200.000 pesos.

Igualmente tengo una obligación dineraria con ALIANZAS EFECTIVAS SAS con NIT 900535587-2, por valor de 14.000.000, la cual a la fecha está por valor 9.000.000 de pesos, ya que he venido cancelando mensualmente por ventanilla (banco de occidente) en cuotas de 500.000. Hecho que está probado con las copias de las consignaciones que he realizado por dicho valor. Anexo copia de las mismas, de los meses abril, mayo y junio de 2019, por valor de 500.000 pesos cada pago.

Su señoría, si he detallado los gastos y las personas que tengo a mi cargo, es con el único fin de probar que mi sueldo no me alcanza para ir hasta la ciudad de Bogotá a la exhibición y no asistir a dicha jornada me dejaría sin posibilidad de constatar las respuestas acertadas y controvertir la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y sus anexos y por consiguiente los nuevos resultados. Por lo que mi situación económica sería una gran barrera para acceder a la información primordial y de primera mano, creándose una gran desigualdad respecto a aquellos que si tienen la posibilidad de ir hasta Bogotá o los que viven en dicha ciudad.

Expuesto lo anterior y habiéndose probado que carezco de los recursos económicos para viajar a la ciudad de Bogotá el 11 de agosto a la jornada de Exhibición señalada en el nuevo cronograma, solicito de manera humilde y respetuosa, se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura, realice la exhibición en la ciudad de Barranquilla, donde tengo mi domicilio y donde se me aplicó la prueba de conocimiento, atendiendo además a que dicha entidad, tiene seccional en esta ciudad, a quien le puede encomendar dicha diligencia.

Además, los mismos accionados, al responder una petición interpuesta por este servidor, alegaron que:

"...En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos, determinó:

*“(...) El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito. (...) **Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)...*” subrayado y negrillas fuera del texto original.

Se resalta que la CORTE CONSTITUCIONAL es quien señala y ordena que se deben diseñar mecanismos, en esa ocasión a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para GARANTIZAR que los inscritos en las convocatorias conocieran directamente el contenido de las pruebas y sus calificaciones en el lugar donde presentaron sus pruebas.

Dice, además, que si la institución no tiene presencia en el lugar de aplicación de la prueba, debe hacerlo a través de otra que si tenga presencia en dicho lugar.

Si eso es así, se debe concluir que el Consejo Superior de la Judicatura, está en la obligación de exhibir el contenido de las pruebas y sus calificación en el lugar donde el aspirante aplicó la prueba, más aún, si en dicho lugar, tiene presencia la misma entidad, como lo es que en esta ciudad de Barranquilla, existe en Consejo Seccional de la Judicatura, ubicado en el piso 6 del edificio Centro Cívico, torre Lara Bonilla, a quien se le puede encomendar realizar la exhibición.

Su señoría es de suma importancia asistir a la jornada de exhibición porque a través de ella se puede constatar en igualdad de condiciones con todos los concursantes, las respuestas acerfadas en cada componente, aptitud y conocimiento, pero si no tengo acceso a dicha información mal podría controvertir los nuevos resultados publicados en junio de 2019 y por ende me quedaría sin argumentos para sustentar en debida forma el recurso de reposición ya interpuesto.

En este punto vale aclarar que en el término de traslado para agotar el recurso de reposición este servidor interpuso dicho recurso, el cual, según se dispuso en el cronograma, se puede adicionar posteriormente, pero solo para aquellos que participaron en la jornada de exhibición. Ello previendo, quizás, que con la exhibición se pueden recolectar nuevas pruebas para atacar los nuevos resultados. Por ello, sino tengo acceso a la exhibición no tendría elementos de juicio para adicionar el recurso en la etapa de ampliación del termino para sustentar. De ahí la gran importancia de tener acceso a dicha prueba y resultado.

EL MÉRITO COMO EJE DEFINITORIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 (Art. 13 concordantes art. 40.7 y 125 C. Pol.).

En sentencia C-579/13, la Corte Constitucional reitero que el mérito, como criterio para el ingreso a cargos del Estado (en todos sus entes), es un **eje definitorio** de nuestra Carta Magna, recordando:

*“3. En la Sentencia C - 588 de 2009, la Corte concluyó que el mérito y la capacidad del funcionario público como fundamentos de la carrera administrativa es un elemento que define nuestro modelo constitucional y que tiene un nexo intrínseco con el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y la igualdad. En ese fallo, se identificaron como características esenciales de ese elemento, entre otros, el principio del **mérito como criterio de acceso a la función pública**, el cual se traduce en la **obligación** de adelantar concursos públicos por regla general, el de **igualdad** de oportunidades y la prohibición de acceso automático a cargos de carrera. La Corte concluyó que el Acto Legislativo 01 de 2008 sustituía este axioma por un derecho de inscripción extraordinaria basado en el privilegio de ocupar un cargo como provisional o encargado, es decir, por la prevalencia de la experiencia, con lo que se configuraba una sustitución parcial de la Constitución.”*

INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER LA TUTELA (LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA).

Tengo interés jurídico concreto en ésta tutela porque, me inscribí en la convocatoria, reúno los requisitos para aspirar a ser JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, en tanto tengo mucho más de diez (10) años de experiencia profesional relacionada después de grado como abogado, soy colombiano de nacimiento, soy ciudadano en ejercicio y cumplo con los demás requisitos específicos señalados en el Acuerdo de Convocatoria.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este caso, se tiene que según se ha dicho por parte de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO los actos administrativos que dictan en el trámite de un concurso de méritos son de mero trámite y por tanto contra los mismos no procede ningún recurso, por lo cual se hace procedente la acción de tutela como único recurso para controvertir el acto administrativo lesivo de derechos fundamentales. Bajo ese entendido se tiene que la Resolución de junio de 2019 dictada por el Consejo Superior de la JUDICATURA a través de la cual se modificó o corrigió el supuesto error cometido en la resolución de diciembre de 2018, no sería susceptible de recurso alguno y por tanto, al ser ésta vulneradora de derechos fundamentales es procedente la acción de tutela como mecanismo principal.

PROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS.

“...CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen

constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 *ibidem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados..." Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) SENTENCIA 00294 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO.

No obstante lo anterior, en caso de que en realidad los actos administrativos donde se publican los resultados de las pruebas no es un acto de mero trámite habrá de sostenerse y atenderse que la acción de tutela, en este caso se interpone como subsidiaria, a fin de evitar un perjuicio irremediable, bajo el entendido, que es urgente la intervención de juez de tutela para que ordene al Consejo Superior de la Judicatura a que exhiba el contenido de las pruebas y su resultado en la ciudad de Barranquilla. Ciudad donde la entidad tiene una seccional (Consejo Superior de la Judicatura- seccional Atlántico) y fue la ciudad donde se me aplicó la prueba.

“...ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, **dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;** o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿EXISTIENDO LA VÍA ORDINARIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA DEMANDAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCURSO DE MÉRITO DE LA RAMA JUDICIAL, POR QUÉ PROCEDE LA TUTELA EN ÉSTE CASO?

RESPUESTA: Procede la tutela porque es muchísimo más eficaz y expedita que la lenta y paquidérmica vía ordinaria contenciosa administrativa. Para cuando se falle la nulidad (simple o con restablecimiento del derecho) en proceso ordinario contencioso administrativo, ya el concurso habrá terminado, incluso la lista de elegibles habrá vencido, con lo cual se haría nugatorio el efecto de dicho proceso ordinario, y si se deja continuar una convocatoria viciada de nulidad se estaría dilapidando dineros públicos que bien se pueden ahorrar frenando el concurso de méritos.

Además, hay que resaltar que es evidente la violación de derechos iusfundamentales como el debido proceso, art. 29 superior, columna vertebral de nuestro sistema jurídico y pilar del Estado Social de Derechos.

La procedencia de la tutela frente a vías judiciales ordinarias menos expeditas, está en el inciso final del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere incluso a la acción de amparo conjuntamente con la acción de nulidad y demás procedentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para evitar un daño irreparable, si bien no está demostrado el perjuicio irremediable si está clara la violación del debido proceso.

Además de lo anterior, la desconfianza que suscita la administración a través del Consejo Superior de la Judicatura, donde se denota que continuara de manera irrestricta defendiendo que sus actos están ajustados a la legalidad y que obviamente las pruebas ahora sí estuvieron bien calificadas.

No se puede olvidar que el Consejo Superior de la Judicatura, defendió con plena convicción una tesis que a la postre resultó errada, lo que significa que, si no es por la Universidad Nacional que le comunico (según dice el comunicado), que había error continuaría defendiendo una causa que no se ajustaba a la verdad. De lo que se puede concluir que el Consejo Superior de la judicatura argumentó y sustentó como cierto lo que no era verdad. O sea que así como defendió hasta el cansancio la legalidad de los resultados de la primera Resolución, puede defender los de esta, no hay nada que se lo impida. A menos que un tercero, por ejemplo usted su señoría le haga entender que está equivocado, que vulneró el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, al trabajo, a los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica. Así sería que de manera urgente se acabaría con tanta irregularidad por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se repite, acudir ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa tardaría mucho tiempo en obtener una solución definitiva.

Consúltense las sentencias de la Corte Constitucional T-170 de 2013, T-604 de 2013, T-213A de 2012 y la misma SU-446 de 2011, entre otras⁴, en la que se

⁴ En la T-090 de 2013 la Corte Constitucional señaló: “...si bien la tutela es improcedente como mecanismos principal y definitivo para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la

fallaron de fondo tutelas a favor de los accionantes, estudiándose el tema de la procedencia de la tutela como mecanismo impostergable e inaplazable contra concursos de méritos, pese a la existencia de las vías ordinarias contenciosa para atacarlos y de la medida de suspensión provisional en proceso ordinario contra los actos administrativos de las convocatorias.

La sentencia T-604/2013 determinó que: "Las acciones del contencioso administrativo no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la

congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de la misma implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La corporación ha sostenido que en materia de concurso de méritos, quienes se sientan afectados pueden acudir a las pretensiones señaladas en el código contencioso administrativo para controvertirlas. Sin embargo, ha admitido que en algunos casos dichas vías no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales, conculcados ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes".

(...)

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011⁵ que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración." Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de **tener que esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados." En idénticos términos consúltese la sentencia T-569-2011 de la Corte Constitucional.

Así mismo, en sentencia T-170/2013 señaló la misma Corte:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concursos de méritos ha sostenido que quienes se sientan afectados por ellas pueden acudir a las pretensiones señaladas en el código contencioso administrativo, para controvertirlas, sin embargo, ha admitido que en algunos casos dichas vías no resultan idóneas y eficaces

expedición de actos administrativos en los cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto, dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional; no obstante la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, al alcance del interesado. Esas subreglas, se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce perjuicio para el actor".

⁵ En la sentencia de referencia la Corte conoció un caso en el cual el accionante había ocupado el puesto once dentro de la listado expedido por la CNSC para proveer igual número de empleos de carrera, sin embargo debido a una interpretación errada del inexecutable Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión solamente ofertó siete.

para restaurar los derechos fundamentales conculcados ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes”.

Finalmente, en la sentencia T- 213A de 2011 la misma Corte M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sobre la idoneidad y eficacia de la vía de nulidad Contenciosa administrativa para atacar concurso de méritos señaló:

“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la

tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de

continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005”.

JURAMENTO

Afirmo bajo juramento que no he presentado ninguna otra ACCION DE TUTELA por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

PRUEBAS

Documentales:

- 1) Copia de mi cédula.
- 2) Copia de mi tarjeta profesional y diploma
- 3) Copia del Acuerdo de convocatoria. También se puede consultar en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/acuerdo-de-convocatoria5>.
- 4) Copia de la Resolución donde publicaron los primeros resultados. Sin embargo, si se desea consultar el listado completo se pueden seguir estos dos links en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559.pdf/d88279bf-6495-46b4-b0c3-e31603795a58> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559+-Anexo.pdf/1fb9fdce-9506-4a32-8bcc-bfdf4b87af67>
- 5) Copia de la nueva Resolución donde se recalifico la prueba. Se puede consultar en los siguientes links <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679+-Anexo+2.pdf/2229355f-cac2-47d7-a6c2-695add8d7e01> y

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR19-0679.pdf/e0e4bb2f-c4f1-48bd-bf5d-c6d13fd9c550>.

- 6) La hoja de vida del profesor estadístico quien elaboró el informe mencionado en el presente recurso, Andrés Felipe Ortiz Rico se obtiene siguiendo el siguiente link:
http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000650579
- 7) La hoja de vida del profesor estadístico quien elaboró el informe mencionado en el presente recurso, Edwin Andrés Cruz Pérez se obtiene siguiendo el siguiente link:
http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001525346
- 8) Solicito al Juez de tutela que pida al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA certifiquen si la persona con cedula de Ciudadanía No. 1.006.947.844, realizó o no la prueba de conocimiento y de aptitudes aplicadas el día 2 de diciembre de 2018, toda vez que en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, dicho concursante aparece "ausente" y en la nueva Resolución CJR19-0679 y su anexo 2 aparece calificada.
- 9) Copia de la tarjeta de identidad de mis hijos Alejandro y Ebeth Mejía Mena e informe de calificaciones de estudios.
- 10) Certificación de estudio de YEIFRED MARMOLEJO MEJIA, del SENA.
- 11) Certificado de estudio de Luisa Fernanda Zúñiga Mejía.
- 12) Copia de la cedula de Viviana Mejía Novoa.
- 13) Costo del pasaje en buseta de Barranquilla a Sabanalarga.
- 14) Copia de la nómina de liquidación mes de mayo de 2019, donde se evidencia el sueldo, cargo, deducciones y las libranzas de la Financiera Juriscoop
- 15) Copia de respuesta a derecho de petición de las accionadas.

En caso de que tal información no la alleguen los demandados, pido aplicar la presunción de veracidad del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 y la teoría de las cargas dinámicas de la prueba en tutela (Sentencia T-999 de 2012)⁶.

⁶ La Corte Constitucional en sentencia T-423 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, sobre la carga dinámica de la prueba, precisó:

“2.2.3 Los principios de “onus probando incumbit actori” y el principio de la carga dinámica de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

16. *Para solucionar una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, cuáles son los hechos que le dieron origen. De allí que, por regla general, a cada parte le corresponda probar los hechos que aducen como fundamento de sus pretensiones.*

COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL

Por ser una tutela contra autoridades públicas del orden Nacional, le corresponde conocerla a Magistrados de Tribunales Superiores, Administrativos o Seccionales de la Judicatura (Sala Disciplinarias), en razón del territorio de ocurrencia de la vulneración iusfundamental, donde se producen sus efectos en mi domicilio en B/quilla. **(Decreto 1382 de 2000 art. 1 núm. 1 inciso 1º y Decreto 2591 de 1991 art. 37).**

NOTIFICACIONES

A los Demandados:

- 1) Consejo Superior de la Judicatura: según se informa en la página de la Rama Judicial, la única dirección para tales efectos es la siguiente:

"...TODOS LOS RECURSOS Y PETICIONES DEBEN SER REMITIDOS ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA: Esta cuenta de correo electrónico envía una respuesta automática. Si no la recibes verifica la carpeta Spam..."

- 2) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez. Bogotá D.C., Colombia.

Correo electrónico: oficina_bog@unal.edu.co.

- 3) Al suscrito accionante en la carrera 10 No. 84-150 Apartamento 1 en Barranquilla Atlántico; al correo electrónico oskarmeija966@gmail.com o al WhatsApp 3006956400

De los señores Magistrados,

Cordialmente,



OSCAR MEJÍA NOVOA
CC No. 9.196.024 de Sucre (Sucre)

Estas reglas se conocen "como Onus pro dandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor, esto es, respectivamente, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona o se defiende, le corresponde, a su turno, probar los hechos en que se sustenta su defensa"^[61].

17. Sin embargo, la regla anterior en virtud de la cual quien alega debe probar los hechos en los que fundamenta su pretensión, debe ser aplicada con menor rigor en sede de tutela y "debe ser interpretada en el sentido de que la parte afectada pruebe **lo que alega en la medida en que ello sea posible**, pues ha de tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción"^[62].

18. De manera que en el trámite de la acción de tutela, se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba según el cual "**corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo**"^[63]. En efecto, "la carga probatoria en el trámite de la acción de tutela, es más exigente para los demandados que para los accionantes, en virtud de la naturaleza especial de esta acción y del principio de quien puede probar tienen la carga de hacerlo. Este principio, alivia la carga de los accionantes, quienes usualmente son personas que carecen de los medios para probar todos y cada uno de los hechos por ellos relatados"^[64].